REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.

02 de junio de 2022

RAD: 20-011-31-89-000-2004-00028-02 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO, HERNÁN, ÁLVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA en contra de CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la demandada **CONSUELO URIBE MARTÍNEZ** en contra del auto interlocutorio de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de casación impetrado por el extremo demandante en contra de la sentencia del día 24 de noviembre de 2021 proferida por esta Colegiatura.

2. CONSIDERACIONES.

Es del caso poner de presente que el recurso de reposición que ocupa fue presentado en término, pues la providencia atacada fue notificada en estado No. 033 del 4 de marzo de la anualidad, a través del micrositio de esta Corporación:

ESTADO No. 033		FECHA: MARZO 04 DE 2022			
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	MAGISTRADO PONENTE: DR	PROVIDENCIA JUDICIAL
Verbal Declarativo de Pertenencia	RAMIRO, HERNAN, ALVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA	CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS	20-011-31-89-000-2004- 00028-01.	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	<u>ver contenido</u>
Ordinario laboral		CONSECO LTDA Y OTROS	20001 31 05 004 2018 00258 01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral		DRUMMOND LTD Y OTROS	20-178-31-05-001-2013- 00061-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral		ELECTRIFICADORA DEL CARIBE	20-001-31-05-002-2013- 00006-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	<u>ver contenido</u>
Ordinario laboral	RUIZ	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, ATENCOM Y OTROS	20-001-31-05-004-2018- 00251-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral		JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA.	20-0178-31-05-001-2018- 00242-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral	EDUARDO FABIAN SUAREZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES y OTRO	20-001-31-05-004-2018- 00183-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Verbal Nulidad de Contrato		TWIGGY ANDREA PEÑA DE LA OSSA	20-001-31-03-001-2018- 00030-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ejecutivo		GLADYS FLOREZ GOMEZ	20-001-31-03-002-2017- 00030-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido

Por su parte, como se advierte a fl. 127¹, el recurso que atañe fue interpuesto el día 8 de marzo de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria del proveído de fecha 2 de marzo de 2022.

Ahora, en cuanto a su procedencia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso se prevé que "(...) Salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica (...)", y en vista de que la providencia cuya reposición se pretende a la luz del artículo 331 ibidem no es susceptible de suplica por resolver sobre la concesión y no sobre la admisión del recurso extraordinario de casación, aunado a que no existe norma en contrario que tenga como no procedente el recurso de reposición en contra del proveído que resuelve sobre la concesión de la casación, se cumple con los presupuestos para que sea objeto de estudio en esta oportunidad.

Así las cosas, se tiene que el gestor persigue que:

"(...) se niegue el recurso de casación (...)"

Sustentando tal pedimento en que:

"(...) Es fácil observar que se ha cometido un error al concederse el recurso de casación cuando de acuerdo con las consideraciones que hace la Sala debe negarse su concesión, por cuanto el interés económico es inferior a 1.000 S.M.L.M.V. (...)"

Luego entonces, acontece que el convocante no señala en su recurso de reposición que esta magistratura haya incurrido en error alguno a efectos de establecer el justiprecio del interés para recurrir a la casación, sino que refiere a que en la parte motiva del proveído del 2 de marzo de 2022, contrario a lo que se dispuso en su parte resolutiva, se dijo que no se acreditaba la cuantía para recurrir.

En vista de aquello, si bien le asiste la razón al memorialista en señalar que en el auto atacado se dijo:

"(...) estando lejos las pretensiones del actor para la concesión del recurso y por tanto se concluye que no existe interés económico para la procedencia del recurso de casación por parte del accionante, por lo que debe negarse su concesión (...)"

No obstante, lo cierto es que lo acotado por aquel no corresponde sino a un error de transcripción que en nada incide en lo que refiere al interés para recurrir determinado, atendiendo a los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso, pues, inclusive, se determinó atendiendo a la formula matemática del caso para concluir el valor actual de la resolución desfavorable del recurrente teniéndose como resultas la suma de \$1.984.998.412 que supera a la saciedad la cuantía de \$908.526.000 que suponen a la fecha de la sentencia – 24 de noviembre de 2021 –

-

¹ Cuaderno de apelación.

RAD: 20-011-31-89-000-2004-00028-02 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO, HERNÁN, ÁLVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA en contra de CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.

los 1000 SMLMV que exige el artículo 338 de la norma adjetiva civil como cuantía del interés para recurrir.

Se concluye así, que en caso de que a la parte demandada dentro del proceso de la referencia le causara dudas lo expuesto en la motivación del auto de fecha 2 de marzo de 2022, debía acudir dentro del término de ejecutoria de aquella providencia a la solicitud de aclaración de conformidad con el artículo 285 del CGP, más no al recurso de reposición que a todas luces se mira con una insulsa vocación de prosperidad.

Por lo expuesto se negará la reposición pretendida.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2022 por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase por secretaría el expediente digitalizado del proceso a la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS (Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado.